

A Despacho, 23 de noviembre de 2022.- Informo a la señora Juez, que la anterior demanda de sucesión correspondió por reparto a este despacho. Sirva Proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.1438.

Radicación No.	19001-31-10-001-2022-00402-00
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Franco Celio Guzmán
Demandante:	Jorge Alberto Guzmán Vivas

Revisada la demanda en referencia, se observa unas falencias que impiden en esta ocasión su admisión, por lo que el despacho se dispone precisarlas:

- Se solicita en el acápite de pretensiones que se declaren como hijos legítimos del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO, a los señores MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS, FRANCO GUZMAN VIVAS y JORGE ALBERTO GUZMAN VIVAS, solicitud que no es admisible dentro de un proceso liquidatio, toda vez que, el parentesco entre el causante y los herederos debe acreditarse con los anexos de la demanda, tal y como lo exige los arts. 490 y 491 del C. G. P.
- Afirma que el causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO y la señora LIGIA JOSEFINA VIVAS GOMEZ, estuvieron casados, los cuales tiene separación de cuerpos definitiva y disolución de la sociedad conyugal por decisión del Juzgado Tercero Promiscuo o Tercero de Familia de esta ciudad, mediante sentencia No. 345 del 9 de diciembre de 1991, sin que se conozca si se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal, en consecuencia debe acreditarse esa circunstancia con documento idóneo a efectos de dar aplicación al art. 520 del C. G. P., si a ello hubiere lugar.
- La pretensión relacionada con la administración de la herencia, debe ceñirse a los postulados del art.496 del C.G.P., en armonía con el art. 1297 del C. C.
- El poder para incoar la presente causa mortuoria lo otorga el señor JORGE ALBERTO GUZMANA VIVAS, y en el numeral segundo de las DECLARACIONES del libelo, al parecer lo perseguido es que se reconozca la calidad de heredero del causante FRANCO CELIO GUZMAN GUTIERREZ, petición que se hace extensiva a los también herederos MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS y FRANCO GUZMAN VIVAS, sin que los mismos otorgaran poder para el efecto.
- Si bien se allega con la demanda los documentos idóneos que acreditan el parentesco de los señores MARIA DEL ROSARIO GUZMAN VIVAS y FRANCO GUZMAN VIVAS, con el causante, no se precisa, si lo que se pretende es el requerimiento o citación para que acepten o repudien la herencia al tenor de lo previsto en el art. 492 del C. G. P.

- Los certificados de tradición distinguidos con la matrícula inmobiliaria No.120-25001 y 120-130530, están incompletos, lo que no permite visualizar la totalidad de las anotaciones en ellos registradas.
- Se dice que el avalúo asignado a los bienes relictos, es fruto del acuerdo entre los herederos, a pesar de afirmarse que no se tiene contacto físico o electrónico con los mismos, desconociéndose la manera como llegó a dicho cálculo, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el art. 489 en armonía con el art. 444 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Art.90 del C. G. P.

R E S U E L V E:

1º.-INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante FRANCO CELIO GUZMAN ROSERO (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

3.- No se resuelve lo relacionado con medida cautelar previa solicitada en virtud de la inadmisión de demanda.

4º.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.-

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aacc355b6e52b98ee97d71daa2e244086e16e18aa822386a56488e09a52c54**

Documento generado en 25/11/2022 12:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>